Exp. 2025-AJ0005630
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2025-AJ0005630
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero 2026

9, [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el adolescente [redacted], acompañado de su madre la señora [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2025-SSEN-00020, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 20 de mayo del año 2025, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación de la libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00132, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos*

legales. Segundo: Acoger en cuanto al fondo los medios de casación propuestos. Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia penal objeto del presente recurso de casación. Cuarto: En consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante una corte distinta, o subsidiariamente, dictar una nueva decisión absolutoria, conforme a los principios juvenil y de reinserción social previstos en la Ley núm. 136-03.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que la presente decisión o decisión recurrida se encuentra debidamente motivada consagra disposiciones constitucionales y legales aplicables, libres de los vicios denunciados y dictada con observancia al debido proceso, procede el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la respuesta al recurso de casación incoado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la ley pena sustantiva.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación y contradicción en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La sentencia impugnada vulnera los articules 69 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de*

Exp. 2025-AJ0005630
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero 2026

> *Niños, Niñas y Adolescentes, al haberse desestimado elementos de descargo esenciales presentados por la defensa y no permitir una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del menor. En tal sentido, al acusado se le han negado derecho de presentar pruebas y solo se han evaluado las argumentaciones del Ministerio Público.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte aplicó indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin verificar la concurrencia de los elementos constitutivos dominicano del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos. En efecto, de las pruebas aportadas no se desprende la existencia de violencia o amenaza, elemento esencial para la configuración de delito de violación sexual. En consecuencia, debió aplicarse un tipo penal distinto.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En violación del artículo 398 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis jurídico de los agravios invocados por la defensa. Por cuanto no explica de manera suficiente los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al menor, y además contiene contradicciones entre sus consideraciones y su parle dispositiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las actas de audiencia y demás actuaciones procesales, se advierte que los argumentos expuestos por el imputado apelante resultan infundados, por las razones que se exponen a continuación: Del examen de la sentencia impugnada emerge que el tribunal de primer grado dio como hecho probado que el imputado [redacted] es responsable de haber violado sexualmente a la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., al quedar configurados los elementos constitutivos de la agresión y violación sexual, tipos penales previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; siendo ello, el resultado de un minucioso análisis de la prueba de cargo desahogada en el juicio, a saber: a) el testimonio emitido por la víctima menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., a través del método de la Cámara de Gessel en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de delitos, contenidas en un (1) DVD, color

blanco, 2do original, núm. 0079-25; b) el testimonio referencial de la señora [redacted]; c) el reconocimiento médico núm. 147-2025 de fecha 17 de enero de 2025, realizado a la víctima de nombre de iniciales [redacted]., expedido por [redacted], exequátur núm. 573-05, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); d) Informe psicológico forense de la menor [redacted]., de fecha 17 de enero de 2025, realizado por la psicóloga clínica forense, [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Respecto al testimonio de la víctima, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: […] Según consta en el fundamento 10 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo dio entero crédito a las declaraciones de la víctima por considerar […] su testimonio corroborado por el Informe psicológico de fecha 17 de enero de 2025, realizado a la víctima menor de edad [redacted]., el reconocimiento médico núm. 147-2025 de fecha 17 de enero de 2025, realizado a dicha [redacted], tiene suficiente mérito probatorio a los fines de retener la responsabilidad penal al imputado en la comisión del acto infraccionar que se le imputa. Que de lo anteriormente expuesto emerge que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad al testimonio de la menor identificada con las iniciales [redacted]., y lo valoró como prueba directa que vincula al imputado [redacted], con los hechos denunciados, relativos a una violación sexual en perjuicio de dicha menor; y como elementos de corroboración de este, el informe sicológico y el reconocimiento médico realizados a la referida menor de edad, así como el testimonio referencial de la señora Delci

[redacted] [redacted]. Pruebas que, valoradas de forma conjunta, llevan al tribunal de juicio a concluir que dichas pruebas poseen mérito probatorio suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, dando por acreditada con base en ellas, la ocurrencia de los hechos denunciados en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y la participación, personal, directa y responsable del encartado [redacted], en los mismos. esta corte comparte la valoración efectuada por el tribunal a quo respecto a las pruebas desahogadas en el juicio; ello es así por las razones que se exponen a continuación: En lo que respecta al testimonio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., obtenida en el Centro de entrevista mediante la cámara Gesell, reviste el carácter de prueba directa, dado que da cuenta de manera clara y circunstanciada de los hechos vivenciados por ella y de la participación del imputado en los mismos; este fue brindado con coherencia, persistencia y concordancia con otros elementos de prueba que fueron desahogados en el juicio. […]. Se constata que la víctima de nombre de iniciales [redacted]., identificó de manera clara y sin ambigüedad al adolescente imputado [redacted] como la persona que la obligó a practicarle sexo oral, proporcionó una descripción detallada de su agresor, del modo en que ocurrieron los hechos y del lugar donde sucedieron; datos que permiten establecer un vínculo directo entre el imputado y el hecho denunciado. Se observa que la víctima relató dos momentos distintos vinculados a hechos de violación sexual. En el primero de ellos, brindó una narración clara, coherente y precisa, en la que identifica con certeza al imputado como la persona que, encontrándose en

su habitación, la sujetó por la cabeza y la obligó a practicarle sexo oral; siendo esto considerado por el juzgador, como elemento central de cargo, dar por acreditada la comisión del delito de violación sexual. Esta conclusión se mantuvo, aun cuando el juez establece que no fue posible establecer con certeza lo ocurrido en el segundo momento relatado por la propia menor, sobre una posible penetración vía vaginal, debido a la falta de recuerdos claros por parte de la víctima [redacted].; quien refirió que, según exámenes médicos, fue penetrada vaginalmente, pero ella no recuerda ese momento ni está segura de que haya ocurrido. Al respecto, se tiene en cuenta que el Reconocimiento médico forense núm. 147-2025 de fecha 17 de enero de 2025, realizado a la víctima [redacted]., da cuenta de que esta muestra signos de una desfloración antigua; sin embargo, dicha prueba en solitario no permite confirmar con certeza que el rompimiento de himen ocurrió durante el hecho denunciado, ni en qué circunstancias; en vista de que la víctima [redacted]., declaró que no lo recuerda, no sabe si pasó; por lo que dicha prueba resulta insuficiente para dar por demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] penetró vaginalmente a la víctima [redacted]. No obstante, el testimonio de la víctima fue lo suficientemente claro, coherente y preciso al narrar como el imputado la obligo a practicarle sexo oral; por lo que el juez a quo dio por probado el acto de sexo oral forzado, lo que fundamentó argumentando. […] Lo anterior lleva al juez a quo a concluir que la sola realización del acto de penetración oral no consentida basta por sí sola para configurar el delito de violación, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano. Esta interpretación es plenamente compartida por esta Corte, en tanto dicho artículo establece que […] De donde se infiere racionalmente que la penetración oral no consentida también constituye violación, sin limitarse exclusivamente a la penetración vaginal o anal. A juicio de esta Corte la circunstancia de que la menor [redacted]., manifestara no recordar con precisión una posible penetración vaginal; no desvirtúa la configuración del delito de violación; por cuanto, las pruebas valoradas por el tribunal de juicio permiten tener por acreditado que el imputado realizó una penetración sexual vía oral forzada, en perjuicio de la víctima [redacted]., conducta que se subsume en el tipo penal de violación sexual, lo que ocasionó daños emocionales a la víctima que fueron acreditados por el informe psicológico de la menor [redacted]., realizado por la psicóloga clínica, [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2025, según el cual esta presenta síntomas emocionales asociados al abuso sexual, tales como vergüenza, sentimiento de culpa, pensamientos recurrentes, llanto y pérdida del apetito. La víctima es un testigo directo del hecho, cuyas declaraciones adquieren especial relevancia, en los casos de delitos sexuales porque constituye, muchas veces, el único medio directo de conocimiento de los hechos; debiendo tomarse en cuenta siempre que dicho testimonio reúna los criterios de verosimilitud. En ese sentido, es dable señalar que la idoneidad del testimonio de la víctima como prueba de cargo depende del examen de credibilidad que se le practique a su declaración, ya que sus dichos no escapan a los criterios de veracidad y credibilidad, cuya valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta facultad propia de los jueces del debate. Se verifica en el presente caso que el testimonio de la víctima [redacted]., cumple con los criterios orientativos que, conforme a la doctrina jurisprudencial, han de estar presentes en su declaración para su validez, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron considerados por el a quo como presentes en el caso, cuyo relato fue claro, sin ambigüedades, ni contradicciones; no habiéndose comprobado la existencia de motivación espuria que le lleve a inventar un hecho para dañar al imputado; que mantuvo inalterable, en lo sustancial, su versión de los hechos durante el curso del proceso; y su testimonio está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que permiten corroborar su versión de los hechos; como lo es el informe psicológico de la víctima menor de edad, de fecha 17 de enero de 2025, y el testimonio referencial de la madre de dicha menor de edad, la señora [redacted]; cuyas declaraciones figuran recogidas en la página 9 de la sentencia apelada; quien manifestó entre otros aspectos, que su hija le relató que fue a la casa de Waldris, donde este la obligó a realizarle sexo oral; que Waldris era el novio de su hija y que esta fue en dos ocasiones a su domicilio. Testimonio referencial que resulta ser válido para corroborar el testimonio directo de la víctima [redacted]., porque el mismo respalda la información de que esta le contó que el imputado la obligó a realizarle sexo oral, la forma y el lugar en que ocurrieron los hechos, así como la frecuencia con la que la víctima acudió al domicilio del imputado. La valoración del testigo referencial por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo encuentra respaldo en la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, que ha reconocido el valor probatorio de este tipo de testimonio, siempre que cumpla con los criterios de confiabilidad, claridad, coherencia y se encuentre debidamente respaldado por otros medios de prueba. […] De donde emerge que existe un criterio consolidado en la jurisprudencia nacional respecto a la admisibilidad y valoración del testimonio referencial, particularmente en casos que involucran a víctimas menores de edad, cuyas declaraciones pueden valorarse junto a otros elementos probatorios, como dato confirmatorio de los propios dichos de la víctima menor de edad; como aconteció en el caso presente, pues su declaración versó sobre lo que la propia víctima le comunicó a ella personalmente de forma directa, y se verifica que sus declaraciones resultan ser coincidentes en lo esencial, con el testimonio emitido por la víctima de iniciales [redacted]., y el informe psicológico de dicha menor. En tal virtud, dichas declaraciones fueron valoradas como elemento de corroboración del testimonio ofrecido por la víctima, quien constituye el único testigo directo del hecho denunciado. Lo que resulta acertado pues si bien la doctrina jurisprudencial ha sostenido que un tribunal no puede fundar su decisión exclusivamente en declaraciones de personas que no presenciaron los hechos, tales manifestaciones pueden ser consideradas como elementos auxiliares de juicio que contribuyan a reforzar otros medios de prueba válidamente incorporados al proceso; tal y como acontece en el caso de la especie, en que las declaraciones de la madre sirven de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. […] las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sostén de la acusación, resultaron ser ¨suficientes¨, para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del […] cuyo accionar consistió, según emerge de la lectura de la recurrida, en que el adolescente [redacted] le introdujo el pene en la boca de manera no consentida a la víctima, y la forzó a practicarle sexo oral. […] la corte tiene a bien establecer, que contrario a lo que se alega en el recurso, las pruebas han sido valoradas de manera correcta y adecuada por el tribunal a quo, con la debida motivación del mérito probatorio atribuido a cada una de ellas […] El tercer motivo de apelación se refiere a una presunta falta de motivación de los medios probatorios, la parte recurrente sostiene que el tribunal de juicio se limitó a reproducir los argumentos del Ministerio Público y de la parte querellante, sin efectuar un análisis crítico e imparcial de los elementos presentados por la defensa. […] la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo. […] En tal virtud, no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. Por el contrario, la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo planteado. Que en los fundamentos 33 al 38 de la sentencia impugnada, se recogen los argumentos presentados por el juez a quo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivar la sanción impuesta, de donde emerge que tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativos a la finalidad de la sanción penal juvenil, que es la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. Asimismo, señaló haber aplicado los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales orientan al juzgador sobre los factores que deben ponderarse al momento de determinar la pena y refirió haber considerado lo dispuesto por el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que exigen que la respuesta al delito cometido por un menor de edad sea siempre proporcional, no solo a la gravedad del hecho y sus circunstancias, sino también a las necesidades particulares del adolescente y de la sociedad; que cualquier restricción a su libertad debe ser resultado de un análisis cuidadoso y mantenerse al mínimo posible; y que la privación de libertad solo procede en casos graves, priorizándose en todo momento el bienestar del menor. El juez a quo fundamenta la sanción privativa de libertad impuesta al imputado apoyándose en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano supra citado, el cual establece que, al momento de determinar la sanción, el juzgador debe considerar, entre otros elementos, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y/o a la sociedad. […] Dicha conclusión se apoya en los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como en el objetivo esencial de la justicia penal juvenil, consistente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de una sanción proporcional al hecho cometido, que a su vez promueva la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente sancionado, conforme lo establece el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. De lo anteriormente expuesto emerge que, para imponer privación de libertad, el tribunal a quo verificó la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho grave y el daño causado por su conducta delictiva; así como las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando con ello, los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción a un adolescente. En el caso presente, la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente [redacted] está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de Violación sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado; teniendo en cuenta que este tenía 15 años, al momento de cometer el hecho; por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años) de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley 136-03; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración del adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal, con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Esto permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes. La Corte considera infundado el planteamiento del apelante en cuanto a que la sanción que le fue impuesta consistente en dos (2) años de privación de libertad resulta desproporcionada; por el contrario, estima que la sanción es justa, adecuada y proporcional, pues de acuerdo con el principio de prevención general de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa de este. En el presente caso, se trata de un hecho de suma gravedad, como lo es la violación sexual cometida en perjuicio de una menor de trece (13) años, lo cual constituye una vulneración al bien jurídico protegido que es la integridad física y emocional de la referida víctima. En ese contexto, y tomando en cuenta los criterios utilizados por el tribunal a quo para la individualización de la sanción, a los cuales esta Corte ya ha hecho referencia en los fundamentos anteriores, se concluye que la medida de privación de libertad impuesta resulta ser la sanción más adecuada para el caso en concreto, al ser la que mejor garantiza los fines de la pena, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad, con el debido acompañamiento, de reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad. El juez de juicio armonizó el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en un plazo menor al solicitado por el Ministerio Público; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que, a criterio de esta Alzada, es lo que justifica que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido por el adolescente imputado, el tribunal de primer grado lo sancionara a dos años de privación de libertad; monto que, a juicio de esta corte, guarda relación con la importancia del bien jurídico tutelado, afectado por el imputado, y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. De ahí que se estima una sanción justa y proporcionada, tomando en cuenta la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños emocionales ocasionados a la víctima, acreditados en el informe psicológico forense realizado a dicha menor; y la necesidad de una respuesta proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido, como lo exige el principio de proporcionalidad. En tal virtud, procede rechazar las conclusiones subsidiarias del apelante, en el sentido de que se varié la privación de libertad y se imponga una sanción socio educativa; lo que vale decisión, en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia. Con ello, se descarta el vicio denunciado en el cuarto y último motivo del recurso. En su escrito recursivo la defensa técnica del imputado apelante ofreció ¨pruebas nuevas¨ las que pretende incorporar y hacer valer en esta instancia. Dichas pruebas son las siguientes: testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; fotocopias de mensajes; y un documento de desistimiento. Estas fueron depositadas con el propósito de que sean valoradas por esta Corte. Se impone que la Corte rechace, dicho pedimento en vista de que estos elementos probatorios han sido presentados fuera de plazo, pues según

> *la norma procesal penal vigente, las partes están obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa preparatoria; siendo el auto de apertura a juicio lo que delimita el marco probatorio a ser considerado en el juicio de fondo. En ese sentido, luego de emitido el auto de apertura a juicio no es posible la incorporación posterior de pruebas, salvo que se acredite hechos nuevos o circunstancias sobrevenidas que requieran esclarecimiento 6; situación que no ha sido acreditada por la defensa en este caso. Si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano permite la presentación de pruebas junto con el recurso de apelación, dicha facultad está condicionada a que las pruebas propuestas sirvan para fundamentar un defecto del procedimiento o resulten indispensables para sustentar el motivo de apelación invocado. Sin embargo, en el presente caso, como expone el propio apelante en su escrito recursivo, las pruebas ofrecidas ¨tienen como finalidad contradecir las presentadas por el Ministerio Público¨; lo cual resulta improcedente en esta etapa del proceso, ya que vulnera el principio de preclusión procesal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los tres medios, el adolescente recurrente, de manera similar, alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, errónea aplicación de una ley penal sustantiva, falta de motivación y contradicción en la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Expresa el recurrente la sentencia emitida por la Corte de Apelación vulnera los artículos 69 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que se le negó al imputado adolescente el derecho de presentar pruebas a descargos y así refutar las argumentaciones del ente acusador, a fin de realizar una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del adolescente.

4.3. Reprocha a la alzada aplicar indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, al no verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas no se evidencia la existencia de violencia o amenaza, elemento esencial para la configuración de delito de violación sexual, por lo cual, a juicio del recurrente se debió aplicar un tipo penal distinto.

4.4. Denuncia que la jurisdicción apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo análisis jurídico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los agravios invocados por la defensa, consistente en los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al adolescente, y las contradicciones entre sus consideraciones y su parte dispositiva.

4.5. Respecto a que le fue negado al adolescente acusado la presentación de pruebas a descargo y así refutar las imputaciones del Ministerio Público; la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *esta Corte considera que tal planteamiento carece de sustento, ya que, conforme se desprende de la revisión de la sentencia impugnada así como del auto de apertura a juicio dictado en fecha 28 de marzo de 2025, la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo […] En tal virtud, no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. Por el contrario, la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que procede rechazar el motivo planteado*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2025-AJ0005630
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero 2026

4.6. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su alegato, pues tras ser examinado el contenido de las piezas que conforman el expediente, que el adolescente imputado haya ofertado en la etapa preparatoria y preliminar medios probatorios, para ser admitido en el auto de apertura a juicio [1] y ya apoderada la jurisdicción de juicio, la defensa técnica del imputado, de igual manera, no presentó pruebas conforme lo dispone los remedios procesales establecidos en los artículos 305 o 330 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, hoy 310 y 336; de ahí que, no pudo ser valorado elementos de pruebas a descargo en virtud que el imputado no las presentó en ninguna de las fases que dispone la normativa procesal penal para su admisión e incorporación; por consiguiente, desestimar lo analizado por no corresponder con la realidad procesal del caso que nos ocupa.

4.7. En cuanto a la errónea calificación jurídica otorgada a los hechos, debido a que no se probó la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, ante la inexistencia de los elementos

[1] Ver resolución penal núm. [redacted]-SRES-00031, de fecha 28 de marzo del 2025, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en Función de la Instrucción. Pág. 7

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de los tipos penales, por falta de dolo, violencia o amenaza; en la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *las pruebas valoradas por el tribunal de juicio permiten tener por acreditado que el imputado realizó una penetración sexual vía oral forzada, en perjuicio de la víctima* [redacted]*., conducta que se subsume en el tipo penal de violación sexual, lo que ocasionó daños emocionales a la víctima que fueron acreditados por el informe psicológico de la menor* [redacted]*., realizado por la psicóloga clínica,* [redacted]*, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2025, según el cual esta presenta síntomas emocionales asociados al abuso sexual, tales como vergüenza, sentimiento de culpa, pensamientos recurrentes, llanto y pérdida del apetito […]*

4.8. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.9. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal Dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

4.10. Conforme a la tesis planteada por el recurrente, consistente en que no quedó configurado el dolo, la violencia o amenaza, al ser valorado el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, por el tribunal de juicio y examinado por la jurisdicción de

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, se evidenció que el imputado forzó a la víctima a realizarle sexo oral[3] al este introducirle su pene en la boca en contra de su voluntad[4]; premisa fáctica que configura de manera indubitable una agresión y violación sexual, ilícitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y la Ley núm. 46-99; de ahí que lo aludido, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.11. De su lado, con respecto a que la jurisdicción apelación se limitó confirmar la condena impuesta al adolescente, sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo de ese modo, los agravios invocados por la defensa; ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] […] *D.: Estábamos en su casa, en primer lugar él me invitó, pero no fue para hacer nada él no me explicó qué íbamos a hacer otra cosa yo pensaba que era solamente para pasar el rato hablando y así entonces estábamos en su casa, entramos a su habitación […] estábamos hablando, todo estaba bien, pero de un momento a otro la música cambió él puso música un poco vulgar y apagó la luz, cuando él apagó la luz yo le dije que por qué él apagaba la luz y me paré y me alarmé y él me dijo que estuviera tranquila, que no iba a pasar nada, pero le puso seguro a la puerta y entonces empezó a el conflicto entre él y yo, me llevó a meter a un baño de su habitación, me intentó quitar la ropa y pasó el sexo oral. […] Él me tomó la cabeza. […] D: Tomó la cabeza de acá y me hizo hacer eso.* […]. Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 20 de mayo del 2025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 5 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció: […] *la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente* [redacted] *está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de Violación sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado; teniendo en cuenta que este tenía 15 años, al momento de cometer el hecho; por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración del adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal, con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Esto permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes.

4.12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del

juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[5].

4.13. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.14. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.15. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de dos (2) años de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación penal, ante las condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iníciales [redacted]., no evidenciándose así las alegadas contradicciones entre los fundamentos jurídicos y la parte dispositiva en la sentencia impugnada; por todo lo cual, procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez del control de la ejecución de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]